

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2020-00345-00

En concordancia con lo dispuesto en auto de esta misma fecha, se itera que con fundamento en los incisos 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 *Ibidem*, dado que no se acreditó el pago de los cánones en mora que motivaron esta demanda ni aquellos causados durante este trámite por parte de la sociedad EDIFICACIONES Y VÍAS S.A. EDIVAL S.A., no hay lugar a escuchar los medios de defensa y las pruebas solicitadas por la demandada, razón por la cual el Despacho procede a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda de restitución de tenencia de bien mueble dado en leasing contra EDIFICACIONES Y VÍAS S.A.- EDIVIAL S.A., para que, mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las declaraciones y condenas que a continuación se sintetizan:

Que EDIFICACIONES Y VIAS S.A. - EDIVIAL S.A. incumplió el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 188161 con BANCOLOMBIA S.A., cuyo objeto recaía sobre *“una carrocería tipo volqueta instalada sobre chasis Hno FM8J y un chasis cabinado para volqueta marca Hino, referencia FM8J, modelo 2016, placas WNN-893, numero de motor J08EUB14756, color blanco, número de serie y chasis 9F3FM8JLTGXX10349”*, por el no pago de cánones pactados.

Que EDIFICACIONES Y VIAS S.A. - EDIVIAL S.A. incumplió el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 188235 con BANCOLOMBIA S.A., cuyo objeto recaía sobre *“Una excavadora sobre orugas, marca Kobelco, referencia SK210LCA05, año de fabricación 2016 y número de serie YQ12-09679, un generador marca Doosan, año de fabricación 2016 y número de serie D250U14012131 y un martillo hidráulico, referencia FXJ275, año de fabricación 2016 y número de serie 1529”*, por el no pago de cánones pactados

Que como consecuencia del incumplimiento contractual por parte de la sociedad demandada, se declaren terminados los contratos de arrendamiento financiero leasing Nos. 188161 y 188235.

Que se disponga la práctica de la diligencia de entrega de los bienes muebles objeto de cada uno de los contratos de arrendamiento financiero leasing a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Que la sociedad demandada no pueda ser escuchada en este proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones pendientes de pago y el de los cánones que se vayan causando durante el proceso.

Que se condene a la sociedad demandada a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

2. La *causa petendi* se fundamenta en los siguientes elementos fácticos:

Que BANCOLOMBIA S.A. celebró con EDIFICACIONES Y VIAS S.A. - EDIVIAL S.A. el 4 y 7 de abril de 2016, los contratos comerciales de leasing Nos.188161 y 188235, respectivamente, sobre los bienes muebles tal y como están identificados en el libelo demandatorio.

Que en el contrato No.188161, se pactó en un plazo de veinte meses pagaderos trimestralmente por la suma de \$15`235.850,00, debiéndose cumplir con el primer pago el 24 de septiembre de 2016, hasta la cancelación total.

Que en el contrato No.188235, se pactó en un plazo de veinte meses trimestralmente por la suma de \$50`973.078,00, debiéndose cumplir con el primer pago el 17 de agosto de 2016, hasta la cancelación total.

Que el locatario se encuentra en mora, al existir cánones pendientes de pago desde el 17 y 24 de marzo de 2020 por los contratos Nos.188235 y 188161, respectivamente.

Que en los referidos convenios, se pactó que la mora en el pago de los cánones acordados daría lugar a la terminación unilateral del contrato por parte de LEASING COLOMBIA S.A., y a exigir la devolución de los bienes objeto del mismo contrato, sin perjuicio de la obligación de pago de las sanciones contenidas en el contrato.

Que la sociedad EDIFICACIONES Y VIAS S.A. - EDIVIAL S.A. fue admitida en reorganización empresarial mediante auto No. 460-001607 del 21 de febrero de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Que los cánones de arrendamiento con ocasión a los contratos de arrendamiento financiero leasing Nos. 188161 y 188236, y que fueron causados con posterioridad a la admisión al proceso de reorganización empresarial (21 de febrero de 2020) son considerados como gastos de administración, por ende deben ser cancelados una vez se van causando.

3. En proveído calendado el 21 de enero de 2021, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, del cual la sociedad demandada se notificó por aviso y procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando medios exceptivos de mérito, sin acreditar el pago de la obligación por concepto de los cánones debidos.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos procesales:

Se trata pues, de un proceso verbal de restitución de tenencia de bienes muebles dados en leasing, cuya competencia es de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá en atención al valor del contrato al momento de la presentación de la demanda y por el domicilio de la sociedad demandada. Por lo tanto, es claro que esta Oficina judicial tiene jurisdicción y competencia para conocer de las súplicas de la demanda.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal, esta se trabó entre dos personas jurídicas que ostentan la calidad de arrendador y arrendatario y que se encuentran facultados para intervenir en el mismo, por cuanto de las pruebas que obran en el expediente, BANCOLOMBIA S.A. es la arrendadora de los bienes inmuebles dados en leasing y por ende la legitimada para solicitar su restitución; y en lo que respecta a la parte pasiva, EDIFICACIONES Y VÍAS S.A.- EDIVIAL S.A., es la arrendataria o locataria, de acuerdo con los contratos de arrendamiento financiero leasing Nos.188235 y 188161 que se debaten, siendo entonces, la obligada a entregar los bienes muebles objeto de dichos contratos, luego, existe legitimación activa y pasiva en los sujetos procesales, respectivamente.

Así mismo la demanda se presentó en debida forma, pues cumple con las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se admitió la misma.

Ahora, respecto del proceso de restitución, hay que tener en cuenta los aspectos procesales que contempla el régimen de insolvencia sobre el tratamiento y manejo de los bienes recibidos en leasing por parte de una sociedad que tramita un proceso de reorganización o de liquidación judicial dependiendo el estado procesal en que se halle.

La regulación es bien precisa, sobre este particular, ya que, en cuanto a bienes operacionales recibidos en arriendo, que se hallen en proceso de restitución al momento de la apertura del trámite del proceso de reorganización, el Legislador creo una limitante frente a su curso procesal, de conformidad con los dispuesto por el artículo 22 de Ley 1116 de 2006, a saber:

“ARTÍCULO 22 de la ley 1116 de 2006, PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio

del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización."

Dicha limitante, es la prohibición de iniciar o continuar con los procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, cuando la causal invocada es la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Sin embargo, cuando se invoca la causal de mora invocada, es posterior al inicio del trámite del proceso, la Ley faculta al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, tal como ocurre en el caso de marras, en donde, tal como lo expuso la parte demandante, el proceso de reorganización empresarial de EDIFICACIONES Y VIAS S.A. - EDIVIAL S.A. que inició el 21 de febrero de 2020, no impide la presentación de la presente demanda de restitución tal como lo prescribe el canon citado en líneas previas, por lo que se concluye que se trata de cánones que deben ser considerados como gastos de administración.

Por lo anterior, sobre este punto se concluye que los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 384 y siguientes del C.G.P).

2.2. Fundamentos normativos:

El proceso de restitución de tenencia consagrado en el artículo 385 del Código General del Proceso le da la posibilidad al arrendador de que se declare judicialmente terminado el contrato celebrado con los arrendatarios respecto de un mueble o inmueble, debido al incumplimiento de estos últimos de las obligaciones pactadas en el contrato y demás normas concordantes como el artículo 1602 que reza *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*, y el artículo 822 del Código de Comercio.

Nuestro Código Civil Colombiano, el contrato de arrendamiento es un contrato en el que una persona (arrendador), se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra (arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

El leasing es un negocio jurídico a través del cual, una sociedad debidamente autorizada por la Ley para celebrar este tipo de operaciones, entrega a una persona (*natural o jurídica*) un bien mueble o inmueble denominado activo, recibiendo en contraprestación el pago de una suma de dinero periódica; por su parte, quien recibe, se encuentra obligado no solo a cancelar los emolumentos precitados sino además, a restituir el activo al vencimiento del plazo fijado, salvo que los contratantes decidan prorrogarlo de común acuerdo o que el usuario adquiera su propiedad al hacer uso del derecho de adquisición.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del *leasing* se encuentra consagrada en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, que reza al tenor: “*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra*”. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Como se mencionó, es consustancial al leasing financiero, la opción de compra del bien por parte del locatario al finalizar el contrato, así como el valor de los cánones, y lleva implícito el precio del derecho a ejercer la opción de adquisición.

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes, pues la falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendado cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual le permite obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se incumpla con tal obligación.

2.3. De la oposición a la demanda:

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 *ibidem*, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, los incisos segundo y tercero del numeral 4º del artículo 384 *ibíd*, establece que, cuando la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, así como prueba de los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias.

En el caso de marras, la sociedad demandada presentó sendos medios de defensa los cuales intituló “*culpa concurrente de Bancolombia S.A.*”, “*incumplimiento contractual de Bancolombia S.A.*”, “*fuerza mayor*”, “*cobro parcial de lo no debido*”, “*inexigibilidad de la obligación*”, “*cobro excesivo de sumas de dinero*” y “*pago parcial*”, sin acreditar consignación alguna de los cánones que se encontraban en mora al

momento de la presentación de la demanda ni aquellos que se causaron en el transcurso de la misma.

Sobre este punto se advierte que ni el “Acta de reinicio No3 del contrato de obra No.31-2019”, “Acta de Reinicio- Contrato de Obra No.167 de noviembre de 12 de 2019”, “Acta de Inicio de obra”, “Acta de reinicio de contrato de obra No.01”, “Contrato de arrendamiento y promesa de cesión de crédito No.001-2019”, el Auto de la Superintendencia de Sociedades que admite a la sociedad demandante al proceso de insolvencia, el cuadro que relaciona la graduación de los créditos, ni los estados de operaciones 000188235 y 000188161 o el “Flujo de Pago de Operaciones”, dan certeza al Despacho de la sociedad EDIVIAL S.A., se encuentra al día con las obligaciones pactadas de los contratos de arrendamiento plurievocados.

Lo anterior, guarda relación con lo dispuesto en el plurievocado numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, en tanto dicha limitación a la defensa dispuesta por el legislador, como lo ha considerado el alto Tribunal de lo constitucional¹, no resulta inconstitucional, pues, aunque introduce verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución, resultan necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos.

Ahora, si bien es cierto la Corte Constitucional ha señalado que puede eximirse al demandado de acreditar el pago de los cánones que se afirman adeudados cuando hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento o de la legitimación en la causa de las partes², lo cierto es que en el presente caso ninguno de los medios exceptivos se enfila a cuestionar dichos aspectos, de hecho, tal y como ya fue estudiado en el acápite “De los presupuestos procesales”, se encuentran cumplidos; razón por la cual, dando aplicación a la disposición normativa no se tendrán en cuenta las excepciones propuestas.

2.4. Del caso en concreto:

Al examinar el plenario, se tiene que con la demanda fue aportado el contrato de arrendamiento financiero leasing No.188161 que versa sobre los activos descritos e individualizados de la siguiente manera “una carrocería tipo volqueta instalada sobre chasis Hino FM8J y un chasis cabinado para volqueta marca Hino, referencia FM8J, modelo 2016, placas WNN-893, numero de motor J08EUB14756, color blanco, número de serie y chasis 9F3FM8JLTGXX10349”, a través del cual se evidencia que LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCOLOMBIA S.A. entregó a favor de EDIFICACIONES Y VIAS S.A. - EDIVIAL S.A. dichos bienes, en calidad de leasing por un valor total de \$220'000.000,00, bajo la modalidad vencida, con una periodicidad de pago trimestral y con plazo a 60 meses, el cual iniciaba el 24 de junio de 2016, tal como se lee en las condiciones especiales del contrato y el “ANEXO DE INICIACIÓN DEL PLAZO”, sin que se advierta periodo de plazo pactado.

A la par, se observa el contrato de arrendamiento financiero leasing No.188235 que versa sobre los activos descritos e individualizados de la siguiente

¹ Ver sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-056 del 15 de febrero de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía y C-122 del 17 de febrero de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Corte Constitucional, Sentencia T340 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-482, Nov. 18 de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

manera “Una excavadora sobre orugas, marca Kobelco, referencia SK210LCA05, año de fabricación 2016 y número de serie YQ12-09679”, “un generador marca Doosan, año de fabricación 2016 y número de serie D250U14012131” y “un martillo hidráulico, referencia FXJ275, año de fabricación 2016 y número de serie 1529”, a través del cual, la demandante entregó a favor de la sociedad demandada dichos bienes en calidad de leasing por un valor total de \$743`718.319,00, bajo la modalidad vencida, con una periodicidad de pago trimestral y con plazo a 60 meses, el cual iniciaba el 17 de mayo de 2016, tal como se lee en las condiciones especiales del contrato y el “ANEXO DE INICIACIÓN DEL PLAZO”, sin que se advierta periodo de plazo pactado.

Funge igualmente Otrosí suscrito el 24 de junio de 2018, frente al contrato No.188161 y así mismo, Otrosí suscrito el 17 de junio de 2018, que hace parte del contrato No.188235, modificaciones en las cuales se establece una capitalización de los cánones vencidos, se concede un periodo de gracia del 24 de septiembre de 2018 al 24 de diciembre de 2018 y del 17 de septiembre de 2018 al 17 de diciembre de 2018, respectivamente, modificándose el valor de los dos primeros cánones a partir de dicha fecha y los doce restantes, acordándose además que, de presentarse un incumplimiento por parte del locatario se dará paso a la terminación del contrato, la restitución especial de los bienes, entre otras obligaciones y autorizaciones a cargo del locatario.

Comoquiera que se trata de la restitución de tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento financiero descrito con anterioridad líneas arriba, hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, por no presentarse duda respecto de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, según la prueba documental arrimada.

Partiendo entonces de la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la causal de mora en el pago de los cánones argumentados por la demandante, con fundamento en el artículo 2000 del Código Civil, en el cual se establece que “*el arrendatario es obligado al pago del precio o renta...*”; ya sea en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, conforme a la costumbre del país o en su defecto, acorde a las reglas contenidas en el artículo 2002 *Ibídem*.

Consecuente con lo dicho se tiene entonces que la obligación primordial de los arrendatarios, en los contratos de ese linaje, es pagar el valor de la renta convenida en el lugar y tiempo estipulado; ello como una retribución hacia el arrendador quien se priva de la tenencia de la cosa por el tiempo que se determine en el negocio jurídico celebrado, so pena de incurrir en una flagrante violación de las cláusulas contractuales, violación que, en tratándose de contratos de arrendamiento incluso aquellos que como este son de naturaleza especial, legitiman al arrendador para solicitar la restitución del bien arrendado, situación que se ha dado en este caso por cuanto no se acredita el pago de los cánones adeudados, supuesto de hecho que conforme a lo estipulado por el artículo 167 del Código General del Proceso, debía ser demostrado por el demandado.

En este punto, recuérdese que toda vez que la sociedad demandada no cuestionó la existencia o la validez de los contratos, se encontraba en la obligación de acreditar el haber realizado los pagos en mora enunciados en la demanda, situación que no ocurrió, pues se reitera que, si la demanda tiene como motivo la mora en el pago, el demandado para poder ser escuchado debe pagar los cánones

que se causen durante la duración del proceso, sumas que deben quedar a disposición del despacho hasta tanto se resuelva de fondo el asunto.

Bajo ese panorama, dada la orfandad probatoria respecto del pago de las obligaciones en mora originadas en los contratos de arrendamiento financiero leasing Nos. 188161 y 188235, resulta procedente dar aplicación a lo normado en los incisos segundo y tercero del numeral 4º del artículo 384 *ibíd* y por defecto al numeral 3º del artículo 384 *Ibíd*em que reza: “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”, pues se itera que la demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago de los cánones de arrendamiento dentro de los términos estipulados en cada uno de los contratos, sin que la sociedad demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico.

Acorde con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado, por aparecer causadas.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Cuarenta y seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminados los contratos de arrendamiento financiero leasing Nos.188161 y 188235, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y EDIFICACIONES Y VIAS S.A. - EDIVIAL S.A., cuyo objeto recaía sobre “*una carrocería tipo volqueta instalada sobre chasis Hno FM8J y un chasis cabinado para volqueta marca Hino, referencia FM8J, modelo 2016, placas WNN-893, numero de motor J08EUB14756, color blanco, número de serie y chasis 9F3FM8JLTGXX10349*” y “*una excavadora sobre orugas, marca Kobelco, referencia SK210LCA05, año de fabricación 2016 y número de serie YQ12-09679, un generador marca Doosan, año de fabricación 2016 y número de serie D250U14012131 y un martillo hidráulico, referencia FXJ275, año de fabricación 2016 y número de serie 1529*”, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad demandada EDIFICACIONES Y VIAS S.A. - EDIVIAL S.A. que RESTITUYA los aludidos muebles a favor de BANCOLOMBIA S.A., dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: COMISIONAR a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Inspecciones de Policía y/o Alcalde Local de la zona respectiva, para que en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.000.000.00M/cte, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2020-00345-00

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente, se advierte que el juzgado incurrió en un error al proferir los autos de 22 de abril hogaño, por medio de los cuales se abre a pruebas y se fija fecha para la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Lo anterior comoquiera que de acuerdo a los incisos dos y tres del numeral 4 del artículo 384 *ibídem*, el demandado no será oído a menos que consigne a órdenes del juzgado el valor total de *“los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”*, así como aquellos *“cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias”*, requisito que no fue probado por la sociedad EDIFICACIONES Y VÍAS S.A. EDIVAL S.A.

Por lo cual, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 132 *ejusdem*, se deja sin valor ni efecto dichas providencias, emitidas por este estrado el 22 de abril de 2022.

De otra parte, comoquiera que no hay pruebas que practicar en el presente asunto se procederá a proferir decisión que ponga fin a la controversia aquí planteada.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00221-00

Encontrándose la presente demanda para ser admitida, advierte este despacho que carece de competencia para proceder a resolver lo que en derecho corresponda, por lo que así habrá de declararse.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*

Por su parte, el artículo 25 ídem, establece *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

En el *sub lite*, se advierte que la presente acción ejecutiva se encuentra dirigida por ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y con ella la parte actora pretende el cobro de un “pagó en exceso” de Nueve Millones Doscientos Seis Mil Seiscientos Pesos (\$9.206.600), efectuado a esta última, más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, tasados de acuerdo a lo establecido por la Súper Intendencia Financiera de Colombia. Luego entonces, conforme la normatividad en cita este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Centro de Servicios administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea redirigida la presente demanda ante los jueces civiles municipales de esta ciudad para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00227-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el acuerdo de pago el Acuerdo de Pago suscrito el 1 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario